



TOCA NÚMERO: TJA/SS/615/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCA/073/2016.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE GOBERNACION TODOS DEL MUNICIPIO DE PUNGARABATO, GUERRERO.

TERCEROS PERJUDICADOS: CC. YURIDIA ROJAS MIGUEL, YADIRA ROJAS MIGUEL Y JUANA MIGUEL ROSARIO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a nueve de mayo del año dos mil dieciocho.-----
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/615/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Lic. Agustín Aparicio Pérez, autorizado de la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha primero de junio del dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Ciudad Altamirano de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de las Sala Regional de la Ciudad Altamirano, Guerrero, de este Tribunal el día nueve de agosto del dos mil dieciséis, compareció ante la Sala Regional Ciudad Altamirano de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, la C. ***** , por su propio derecho a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: *“La negativa ficta y el incumplimiento de las atribuciones que tiene (sic) las demandadas para retirar por conducto del Director de Gobernación y Reglamentos los cinco vendedores ambulantes de nombres ***** , que se encuentran vendiendo sus productos por (SIC) la vía pública de la calle ***** de Cd. Altamirano, Gro, a la altura de la tienda de auto servicio ‘MERZA PACK’ precisamente en el Edificio de mi propiedad, pues*

*cuento con varias oficinas en la planta alta para su renta y no lo hacen los interesados en razón de la falta de libre acceso para estacionar sus vehículos por la calle Antonio del Castillo de esta Ciudad, eso implica pérdidas al patrimonio de la suscrita, por invasión que hacen a la vía pública los señores ******

****, la primera persona mencionada lo hacía vendiendo papayas en una camioneta, en la actualidad instala una tarima con la venta de tomates, cebollas, chiles y las demás personas solo venden cerillos, pastas, ajos, en una carretilla en la actualidad ya lo hacen en un entarimado y la última solo venden (SIC)aguas frescas en bitroleros, con el ánimo de apropiarse de la vía pública, como si no invadiera el libre acceso.- - - Lo cierto es, que en la actualidad se han complicado las cosas el señor ***** a diario por las tardes ingiere bebidas embriagantes con otras que se desconocen por el momento sus nombres, rompiendo la tranquilidad y paz de las personas que se pasan por la banqueta en esos instantes o momento el cual se ha convertido en 'Bar' arrojando botellas al piso y enamorando a las damas casadas y solteras, aunque de esto ya se les dijo de manera verbal a los elementos de la Dirección de Gobernación y Reglamentos de esta Ciudad y hacen caso omiso de atender nuestra petición.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que mediante auto de fecha once de agosto del dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRCA/073/2016, y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas y terceros perjudicados, dando contestación a la demanda en tiempo y forma las autoridades demandadas y los terceros perjudicadas, e hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3.- Por escrito ingresado el día seis de octubre del dos mil dieciséis, en la Sala Regional de origen, la parte actora amplió su escrito de demanda en el que señaló la nulidad de los siguientes actos impugnados: “A).- Lo constituye el escrito de fecha tres de septiembre de la presente anualidad, suscrito por el Director de Gobernación y Reglamentos del Municipal de Pungarabato, Gro, el cual dicha petición fue dirigida al H. Ayuntamiento Municipal de Pungarabato, Gro, no así al referido Director.- - - b).- Lo constituye también el texto suscrito al margen del escrito de fecha 03 de septiembre de la presente anualidad, suscrita por el Director de Gobernación y Reglamentos, el cual dicha autoridad, no es facultad de éste, levantar ese tipo de certificaciones o razones

solamente una autoridad con investidura de fe pública, se omite el haber levantado una acta circunstanciada con la asistencia de testigos, así como el haber identificado la persona con quien entendió la diligencia si fue la propia actora del juicio o que persona es la encontró (SIC) dicho domicilio circunstancia que no acontece en el caso particular.”.

4.- Mediante proveído de fecha diecisiete de octubre del dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional de Ciudad Altamirano, Guerrero, con fundamento en los artículos 62 fracción II y 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad, tuvo a la parte actora por ampliada su demanda, y ordenó correr traslado de la misma a las autoridades demandadas y terceras perjudicadas para que den contestación a la misma.

5.- Con fecha veintidós de noviembre del dos mil dieciséis, el A quo tuvo a las autoridades demandadas, por precluído su derecho para dar contestación a la ampliación de demanda y por confesos de los hechos planteadas en la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 60 del Código de la Materia.

6.- Seguida que fue la secuela procesal, el día dieciséis de marzo del dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

7.- Que con fecha uno de junio del dos mil diecisiete, el Magistrado de la Sala Regional Ciudad Altamirano de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, emitió sentencia definitiva en la que determinó declarar la validez de la Negativa Ficta impugnada por la parte actora, y la nulidad de los actos impugnados señalados con los incisos a) y b) del escrito de ampliación de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

8.- Que inconforme con el contenido de dicha sentencia la parte actora a través de su autorizado interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional Instructora, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha veintiocho de junio del dos mil diecisiete, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a las autoridades demandadas y terceros perjudicados, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos

Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

9.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número TJA/SS/615/2017, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos, organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, la parte actora impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que son actos de naturaleza administrativa emitidos por autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el resultando primero de esta resolución; además de que al agotarse la primera instancia del asunto que nos ocupa, ya con fecha uno de junio del dos mil diecisiete, se emitió sentencia por el Magistrado Instructor en la que se declara la validez de la Negativa Ficta y la nulidad de los actos señalados con los incisos a) y b) del escrito de ampliación de demanda, y al inconformarse la parte actora contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala A quo con fecha veintiocho de junio del dos mil diecisiete, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los numerales 21 fracción IV y 22 fracción V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el procedimiento, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Sala Regional, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo

Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 206, que la sentencia ahora recurrida fue notificada al actor el día veintiuno de junio del dos mil diecisiete, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día veintidós al veintiocho de junio del dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de mérito fue presentado el día veintiocho de junio del dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de la Ciudad Altamirano de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visible en la foja número 16 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, la parte actora a través de su autorizado señaló lo siguiente:

PRIMERO.- Causa agravios a la recurrente, la resolución impugnada pronunciada por la H. Sala Regional con sede en Ciudad Altamirano, Gro, dado que la misma no fue con la debida fundamentación y motivación careciendo de los requisitos de exhaustividad y congruencia, pues no realiza una fijación clara y precisa el acto impugnado, no realizó (sic) un análisis sistemático del mismo, realizó una valoración indebida de los medios de prueba aportados para acreditar el acto impugnado, omite establecer las consideraciones y fundamentos legales en que apoyó su determinación, circunstancias de modo, tiempo y lugar, todas que contravienen lo dispuesto en los artículos 26, 128 y 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, de Guerrero, en clara violación al artículo 10, que refieren a los derechos fundamentales y garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende los artículos 74 fracciones II, VI y XVI, 75 fracciones II, IV, y, y VII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, de Guerrero, del mismo ordenamiento legal antes invocado, porque, a juicio del

suscrito autorizado de la recurrente, el acto impugnado se sitúa en los numerales estos últimos señalados en líneas anteriores, que generan la procedencia del presente recurso, numerales que al efecto establecen:

Artículo 26, Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planeadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.

Artículo 128, Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido de la controversia.

Artículo 129.- La sentencias que dicten las Salas del tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

(...)

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

Al caso que nos ocupa, tiene aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia cuyo tenor es el siguiente;

Registro 2001 403

Instancia: tribunal Colegiado de Circuito

Tesis Aislada Decima Época

Fuente; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2,

Materia(s) constitucional común.

Tesis XXVI 50 (V Región) 2K (10°.),

Página 1876

PERSONAS MORALES O JURÍDICAS DEBEN GOZAR NO SÓLO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCION Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONLES Y DE LAS GARANTIAS PARA SU PROTECCION SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ENCAMINADAS A PROTEGER SU OBJETO SOCIAL, SINO TAMBIÉN DE AQUELLOS QUE APAREZCAN COMO MEDIO O INSTRUMENTO NECESARIO PARA LA CONSECUCION DE LA FINALIDAD QUE PERSIGUE.-
Las personas morales o jurídicas son sujetos protegidos por el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que deben gozar de los derechos fundamentales constituidos por los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siempre y cuando sean acordes con la finalidad que persigue por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la finalidad referida, lo anterior es así, porque en la palabra "personas" para los efectos del artículo indicado, no solo se incluye a la persona física o ser humano, sino también a la moral o

jurídica, quien es la organización creada a partir de la agrupación voluntaria de una pluralidad de personas físicas, con una finalidad común y una identidad propia y diferenciada que trasciende la de los individuos que la integran dotadas de órganos que expresan su voluntad independientemente la de sus miembros y de un patrimonio propio, separado del de sus integrantes a la que el ordenamiento jurídico atribuye personalidad y, consecuentemente reconoce capacidad para actuar en el tráfico jurídico, como sujeto independiente de derechos y obligaciones acorde al título segundo del libro primero del Código Civil Federal, al artículo 90, de la Carta Magna, y conforme a la interpretación de protección más amplia que en materia de derechos humanos se autoriza en el párrafo segundo del artículo 10, constitucional. Sin que sea obstáculo que los derechos fundamentales en el sistema interamericano de derechos humanos sean de los seres humanos, pues tal sistema no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que otorga una protección coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, por lo que una vez arraigada lo derechos humanos en el derecho constitucional propio y singular del Estado Mexicano, estos se han constituidos en fundamentales y su goce, así como el de las garantías para su protección, ha sido establecido por el propio derecho constitucional a favor de las personas y no sólo del ser humano.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo en revisión 25112012, Jefe de la Unidad de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Culiacán Sinaloa 4 de mayo de 2012, Unanimidad de votos. Ponente Juan Manuel Serratos GARCÍA. Secretario: Edwin Jahaziel Romero Medina.

El primer párrafo del artículo 10 de la Carta Magna incorpora como materia de protección por parte del Estado a los derechos humanos reconocidos por la misma y por los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, entendiéndose por estas todos los mecanismos, medios y procedimientos establecidos para lograr la efectiva salvaguarda de los derechos en cuestión.

El segundo párrafo establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretan de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS CON LA PROTECCION MAS AMPLIA.

El tercer párrafo del artículo 10. Constitucional SIENTA LA OBLIGACION PARA TODAS LAS AUTORIDADES EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS, DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS.

Así de conformidad con los preceptos legales antes transcritos, ante la transgresión de los mimos (sic), por parte de la autoridad, aspecto que indudablemente obliga a todos los agentes del Estado a procurar, garantizar y

promover en mayor énfasis y medida la protección a los derechos fundamentales de los gobernados.

Por eso la determinación que se impugna no es congruente con la demanda y la contestación así mismo, resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la litis, o sea se transgreden lo dispuesto en los artículos 26, 128, 129 del Código de Procedimientos de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, y por lo consiguiente los artículos 124 y 125 del mismo ordenamiento, corresponde al Magistrado instructor resolver precisando de manera clara y precisa en todos y cada uno de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas habidas en autos en que se gestiona, omite estudiar y valorar las pruebas supervinientes consistente en las placas fotográficas a colores donde se observa claramente que se invade la banqueta peatonal justamente a la altura de la construcción propiedad de mi autorizante, pues la banqueta de la construcción pertenece a la propietaria, no del H. Ayuntamiento Municipal de Pungarabato, Gro, cuando la tienda de autoservicio hace las maniobras de descara de la mercancía, no pueden extenderse bajando los paquetes de papel pétalo, bultos de azúcar, cajas de vino, etc., todo por hacer estorbo los hoy terceros perjudicados en el espacio que ocupan, y que desde luego debe estar despejada de los vendedores ambulantes, si bien es cierto, que tiene derecho a la vida de vender sus productos, pero también es cierto, que no pueden invadir espacios, como lo es la banqueta repito, además de ello, se desahogar cabalmente la prueba de inspección judicial ofrecida de mite nuestra en su puntos propuestos , esto se traduce en un desahogo imperfecto que no pude ser valorada por el juzgador por incompleta, mi autorizante paga impuesta para la renta del edificio y otras oficinas en su interior, hecho que se justificó con el medio de prueba que consiste en el recibo oficial de la Servicios Administrativos Tributarias (SAT), de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, medio de prueba que también se omitió mencionarla en la determinación del juzgador, menos para haberla estudiado y valorar, pues estas pruebas no son rendidas en contravención a lo dispuesto por el Código de la Materia.

Por otra parte, los terceros perjudicados no cuentan permiso expedido por el o los demandados, aún que lo tuvieran, no les da derecho de no ser reubicados en lugar donde no obstaculicen la vialidad peatonal de la calle Antonio del Castillo Pte. No 212, colonia centro, de Cd. Altamirano Gro, de igual modo el Secretario actuario adscrito a la H. Sala, no desahogo de manera completa la prueba de Inspección Judicial en sus puntos respectivos a desahogar, esto implica que se trata de un desahogo imperfecto, medio de convicción que lo da por acertado legalmente el C. Magistrado Instructor, inobservando que es una incongruencia en lo juzgado en su determinación, en ese tenor se transgrede el artículo 129 fracción II del Código de la Materia.

Bajo esa misma tesitura no se dan los supuestos como para que el Magistrado Instructor sostenga lo que contestaron los demandados lo que refieren al capítulo "INEFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD Y AGRAVIOS" (ver foja 7), de la resolución que se impugna, "... .. A efecto de no consentir los razonamientos que meridianamente expone la actora como conceptos de nulidad y agravios como ya hemos adelantado en la especie resultan ineficaces los conceptos de nulidad planteados por la actora, porque si resultan inexistentes los actos que nos reclaman y si medios de prueba contundente sobre ese cumplimiento que supuestamente dio las demandadas.

La fundamentación y motivación de las sentencias es una exigencia encaminada a establecer, sobre bases objetivas, la racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la, subjetividad y, sobre todo, la arbitrariedad de las decisiones del señor Magistrado; además permite a la autoridad demandada estar en condiciones de tanto los fundamentos de la determinación los razonamientos que debe contener una sentencia que resuelve el fondo del juicio.

Pues bien, el incumplimiento al derecho humano de legalidad en la resolución existe una indebida fundamentación y motivación, o bien que se dé una falta de fundamentación y motivación de la determinación, la indebida fundamentación implica, que en la sentencia, si se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.

Así las cosas, motivar una sentencia es, externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formula el C. Magistrado, para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal del artículo 130 fracción II del indicado Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por el contrario omite establecer el contenido formal, de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional en relación con el artículo 129 fracciones II y III del Código de la materia, relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el para que de la conducta de la autoridad lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión emitida. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente insuficiente o imprecisa que impida la finalidad del conocimiento comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo

estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa.

De tal manera que la falta de fundamentación y motivación significa carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebidamente o incorrecta fundamentación entraña la presencia de ambos requisitos contenidos Reglamentos, autoridad totalmente diferente a la que se dirigió la petición, pues si sitúa el acto impugnado, lo que pasa que el juzgador interpreta en forma equivocada el acto impugnado ello en razón de que refiere a que el juicio planteado por mi autorizante es improcedente por la inexistencia del mismo, pero no precisa cuales fueron los medios de prueba que ofertó la actora en este juicio y de las demandadas, de los cuales no hubo existo en la actora, es decir, es obligación del Magistrado Instructor de examinar absolutamente de manera separada las pruebas habidas en autos, a fin de determinar con el resultado de ese análisis si se probaron y en qué medida los hechos fundatorios del derecho exigido o de las excepciones y defensas opuestas por las autoridades demandadas, de tal modo que inclusive las pruebas de una de las partes pueden ser benéficas para la demostración de las pretensiones de la otra y a la inversa.

Aunado a lo anterior cabe señalar que el juzgador al analizar y resolver el presente juicio administrativo en los términos en los que lo hizo, ya que no determina claramente la litis. Razón que el juzgador a interpretar de manera equivocada el artículo 130 fracción II, del Código de la Materia, al declarar la validez de los actos impugnados señalados en el escrito inicial de demanda, consistentes; ...La negativa ficta y el incumplimiento de las atribuciones que tienen las demandadas para retirar por conducto del Director de Gobernación y Reglamentos los cinco vendedores ambulantes de nombres. ***** , que se encuentran vendiendo sus productos por la vía pública de la calle ***** poniente de Cd. Altamirano, Gro, a la altura de la tienda de auto servicio "*****" precisamente en el edificio propiedad de mi autorizante, pues cuenta con varias oficinas en la planta alta para su renta y no lo hacen los interesados en razón de la falta de libre acceso para estacionar sus vehículos por la calle ***** de Cd. Altamirano, Gro, eso implica pérdidas al patrimonio de mi autorizante, por la invasión que hacen a la vía pública por la banqueta por los hoy terceros interesados,..." Si bien es cierto el acto impugnado fue emitido por las autoridades, al no contestar o dar respuesta a la petición que fue brindada por mi autorizante con esa abstención implica no cumplir con las for - 6 - autoridad debe revestir, transgrediendo así, el artículo 8º constitucional.

Luego entonces, las demandadas debieron justificar primeramente que la supuesta contestación que se hizo a la petición de mi autorizante fue por la autoridad que le fue dirigida; en segundo término, si esa contestación cumplió con las formalidades esenciales que exige el artículo 80 constitucional, con ellos aun y cuando fueran ciertos, no le

deparan perjuicio alguno porque ya fue contestada su petición, lógico es concluir que ningún concepto de nulidad propuesto aplica.....”

Luego entonces, si a la actora no le fue cometido acto alguno en su perjuicio, resulta improcedente la acción que intenta, es decir, al no producirse acto perjudicial que la actora pueda válidamente pedir su nulidad es improcedente que lo realice en la presente vía lo que a su vez produce la ineficacia del concepto de nulidad planteado.

En efecto, los argumentos formulados en los términos de lo antes transcrito en letras negrillas, causa agravio a mi autorizante en atención a las violaciones de los artículos 26, 128 y 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo de Guerrero, y por lo consiguiente los artículos 124 y 125 del mismo ordenamiento administrativo, se advierte notoriamente en virtud de que el C. Magistrado Instructor no funda y ni motiva su pronunciamiento, pues de constancias procesales y de la propia sentencia que se recurre se aplica las omisiones habidas que se han precisado en líneas anteriores, tales aseveraciones resultan inexactas, al sostener en su fallo que mi autorizante no le causa perjuicio la acción planteada, pues, como que no, con la invasión de espacio que ocupan los terceros perjudicados, es un lugar que puede ser ocupado por algunos de los inquilinos estacionando sus vehículos que renten alguna oficina en el interior del edificio y si no existen espacios nadie se atreve a rentar; si no cuenta la arrendadora con espacios y dejar sus vehículos lejos del lugar donde renta, se los roban, y eso se nombra perdida en su perjuicio al no tener ingresos, no obstante de hacer pagos por concepto de alquiler y eso se le puede nombrar perdida en gastos no remunerados. en tanto que, no es posible desde un punto de vista lógico, citar disposiciones legales, sin relacionarlas con determinados hechos, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para determinadas disposiciones legales, esto es, debe señalarse con precisión la ley, artículo o precepto que tenga relación con el acto, así como explicar por qué tal precepto en particular y con exactitud sobre aplicación, describiendo los elementos de raciocinio para su emisión.

Pues bien, la indebida fundamentación y motivación de una determinación implica, que en la misma se citen preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que la determinación recurrible, si se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citados como fundamento aplicable al asunto.

Así las cosas, el C. magistrado (sic) instructor solo se limita a establecer en su fallo impugnatorio, que la actora del juicio, no se le causa perjuicio alguno, y además la petición ya fue contestada, aseveración resulta inexacta por parte del juzgador, pues la petición de fecha 08 de abril de 2016, dirigida al H. Ayuntamiento de Pungarabato, Gro, la contesto (sic) el Director de Gobernación y acto

impugnado en su determinación es muy diferente a lo que las demandadas señalan en su contestación de demanda, es decir, su determinación emitida no es congruente con lo pedido por la actora del juicio en el caso en estudio, circunstancia que resulta inexacta, en virtud de que su fallo lo funda en el artículo 130 fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado, el cual no especifica de manera particular, el por qué cree que se sitúa la hipótesis del artículo en comento, reitero, no es posible desde un punto de vista lógico, citar disposiciones legales sin relacionarlas con determinados hechos, ni expresar razones sobre hechos que carezcan de relevancia para determinadas disposiciones legales, esto es, debe señalarse con precisión la ley, artículo o precepto legal que tengan relación con el acto, así como explicar por qué tal precepto en particular, y con exactitud cobra aplicación, describiendo los elementos de raciocinio para su emisión. Por eso, este Cuerpo Colegiado, llegara a la conclusión de que el A QUO, ha confundido lo pedido por la actora del juicio con lo juzgado y por ende deberán revocar tal determinación, por las causas y motivos que se han venido exponiendo en este escrito.

Así mismo, en términos de los preceptos citados, el juzgador tiene la obligación de interpretar el escrito de demanda y contestación en forma integral, en sentido amplio y no restrictivo a fin de determinar con exactitud si es que la actora del juicio ha cumplido con el preindicado artículo 130 fracción II III y V, y en relación con los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo, armonizando todos los datos y constancias que obren en autos ello con la finalidad de fijar clara y precisa el motivo por el cual no se declara nulo el acto impugnado de la demanda principal, sino, existe motivo y causa para hacerlo, lo anterior, para lograr una recta impartición de justicia, principios a los que el juzgador primario no se ajustó, y resolvió el presente juicio en forma incompleta y parcial, omitiendo colmar los requisitos que debe contener una sentencia. Artículos 26, 128 y 129 del citado Código de la Materia.

En conclusión, esa H. Sala Superior debe revocar la sentencia recurrida por los motivos y causas que se han expuesto, para el efecto de que se declare nulo el acto impugnado, consistente en la negativa ficta y el incumplimiento de las atribuciones que tiene las demandadas para retirar por con ducto del Director de Gobernación y Reglamentos los cinco vendedores ambulantes de nombres Orlando Pineda "N". Juana Miguel Rosario, Yuridia Rojas Miguel, Yadira Rojas Miguel y Evangelina Camacho Pérez que se encuentran vendiendo sus productos muy cerca de la banqueta propiedad del edificio que pertenece a mi autorizante ***** , lugar donde le arrienda a la tienda de auto servicio denominada "*****" que se ubica justamente por la calle ***** , colonia centro, de Cd. Altamirano, Gro, ya que sostiene el juzgador que no afectan intereses jurídicos o legítimos de la actora.

En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una tesis particularmente ilustrativa, que puede consultarse en el Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo II, primera parte, julio a diciembre de 1988, página 224, y dice:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO QUE LO CONSTITUYE. El artículo 40. De la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho solo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes legalmente amparados".

SEGUNDO.- Lo constituye la resolución de fecha 1º de Junio de 2017, dictada por la Sala Regional con sede en Ciudad Altamirano, Gro, dentro del Expediente número TCNSRCN 7312016 en el considerando sexto y punto resolutivo segundo propiamente en la foja 15 de la resolución que se recurre en esta vía, el cual causa agravios a mi autorizante recurrente, dado que la misma no fue emitida con la debida fundamentación y motivación, careciendo de los requisitos de exhaustividad y congruencia, pues no realiza una fijación clara y precisa con el escrito de demanda, que se hizo valer se omite establecer las consideraciones y fundamentos legales en que apoyó su determinación, circunstancias de modo, tiempo y lugar, todas que contravienen lo dispuesto en los artículos 26, 128, 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en clara violación al artículo 10 constitucional que refieren a los derechos fundamentales y, garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 26, Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planeadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.

Artículo 128, Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido de la controversia.

Artículo 129.- La sentencias que dicten las Salas del tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

(...)

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

Con lo anterior, resulta procedente declarar la nulidad del acto reclamado que se hizo valer mediante escrito de la demanda principal, es decir: no se dan los supuestos como para que el Magistrado Instructor sostenga lo siguiente; (ver 15), de la resolución que se impugna,..." De los artículos 61, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, 55 Bando de Policía y Buen Gobierno, 16, Reglamento de Construcción para los Municipios del Estado de Guerrero, 20 del Reglamento de Vía Pública del Municipio de Pungarabato, Guerrero. De los artículos antes mencionados se puede corroborar la competencia que tienen el H. Ayuntamiento Pungarabato Guerrero, para retirar y remover las pertenencias de los comerciantes que se encuentran en la banqueta frente a su domicilio ubicado en la calle ***** , colonia centro, de Ciudad Altamirano, Gro, no obstante a ello la parte actora durante la secuela procesal no logró demostrar con probanza alguna que los comerciantes que se encuentran frente a su domicilio obstaculicen el acceso al negocio comercial denominado "*****", en virtud que de la inspección ocular de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, celebrado por el actuario adscrito a esta Sala Regional en su desahogo dio fe lo siguiente: 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 en este último número se dice que este punto no se pudo practicar ya en este momento no se llevan a cabo maniobras de descarga hacia la tienda de autoservicio "*****" ..." cuya aseveración es inexacta lo que sostiene el juzgador, por las siguientes razones a saber, en primer término al omitirse el estudio y valoración de la prueba superviniente consistente en las placas fotográficas a colores se ve claro la no visibilidad de la banqueta construida por la propietaria del edificio donde se ubica la tienda de autoservicio, en segundo término, el edificio referido allí no es el domicilio particular de mi autorizante, es el lugar donde arrienda mi autorizante a la tienda de autoservicio y otras oficinas en su interior, hecho que se justifica con el recibo oficial de Servicios Administrativos Tributarios (SAT) de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, documental que obra en la pieza de autos. Documental que también se omitió su estudio y valorar en tercer el termino, la inspección ocular no fue desahogada en su totalidad en sus puntos propuestos y al no ser así, es lógico que se trata de un desahogo de prueba incompleta e imperfecta, por eso, el juzgador no pudo darle pleno valor probatorio, por el contrario se transgrede los artículos 124 y 125 del multicitado Código de la Materia, Concluirán (sic) esa H. Sala Revisora que te asiste la razón a mi autorizante, en virtud de que no existe en autos prueba alguna de parte de los demandados y terceros perjudicados que contradigan lo antes dicho en líneas anteriores, que supuestamente mi autorizante no haya ofrecido pruebas alguna suficientes

para justificar el perjuicio que le causan los vendedores ambulantes en la propiedad de mi autorizante, este último se justifica con la escritura privada que obra en la pieza autos, de la cual también se omitió su estudio y valorar la misma por el juzgador, el acto impugnado si causa un perjuicio a mi autorizante, se estime afectada, porque deja de percibir ingresos por arrendamiento y si no lo hacen los interesados, es porque, no hay espacios para estacionar sus vehículos cerca del lugar donde arriendan, porque si lo dejan lejos de ese lugar puede sufrir robo y por cuanto hace a la tienda de auto servicio denominada "*****", ésta a cada momento le hace reclamos por la también obstrucción de la visibilidad por la banqueta del edificio propiedad de mi autorizante, lo que ocurre que ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción administrativa. Así, como la tutela del derecho solo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico se acredita en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones, de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular.

TERCERO.- Lo constituye la resolución de fecha 1° de Junio del año en curso, pronunciada por la Sala Regional de lo Contencioso Administrativo Estado dentro del expediente No. TCA/SRCA/73/2016, en el Considerando sexto y punto resolutive segundo, (propriadamente en la foja 16)..." Aunado a lo anterior sabe (sic) señalar que las terceras perjudicadas ***** de apellidos ***** y ***** , en sus escritos de contestación de demanda de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, ofrecieron como pruebas 6 fotografías mismas que concatenadas con la prueba de inspección ocular, se desprende que en el ejercicio de su actividad comercial no obstaculizan el tránsito de personas a la tienda comercial denominada "*****" ... véase pues, como es que el juzgador, nada más estudio y valoró las 6 fotografías que ofrecieron las terceras perjudicadas al contestar su demanda, no así, las nuestras que se ofrecieron como pruebas supervinientes a pesar que se tuvieron por admitidas de las mismas se desprende que no fueron objetadas por las autoridades demandadas, ni por los terceros perjudicados, cuya omisión acarrea agravio a la recurrente y violación a los artículos 26, 128 y 129 del Código de la materia y en relación con los artículos 131 y 132 del mismo ordenamiento Administrativo, así mismo, se ve claro que el juzgador al sostener lo antes transcrito en forma parcial en letras negrillas, concatena la pruebas de fotografías, con la inspección ocular realizada de manera incompleta por el actuario de la H. Sala Regional, aún más se ve la incongruencia que existe entre el escrito inicial de demanda, contestación de las autoridades demandadas y terceros perjudicados. Por eso, considero pertinente que se reponga el procedimiento en cuento el desahogo de la prueba de inspección ocular y una vez hecho lo anterior, el

juzgador entre al estudio y valorar las pruebas señaladas que omitieron su estudio o lo que esa superioridad determine lo conducente.

IV.- Señala la parte actora a través de su autorizado en el escrito de revisión que:

- Le causa agravios a su representada, la resolución impugnada dado que la misma no fue dictada con la debida fundamentación y motivación y los requisitos de exhaustividad y congruencia, pues no realiza una fijación clara y precisa el acto impugnado.
- Que el A quo realizó una valoración indebida de los medios de prueba aportados para acreditar el acto impugnado, omitió establecer las consideraciones y fundamentos legales en que apoyó su determinación, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que contravienen lo dispuesto en los artículos 26, 128 y 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, de Guerrero.
- Que no se otorgó valor a las pruebas supervinientes consistente en las placas fotográficas a colores donde se observa claramente que se invade la banqueta peatonal justamente a la altura de la construcción propiedad de su autorizante, pues la banqueta de la construcción pertenece a la propietaria, y no al H. Ayuntamiento Municipal de Pungarabato, Guerrero.
- Que los terceros perjudicados no cuentan con permiso expedido por los demandados, y aún que lo tuvieran, no les da derecho a obstaculizar la vialidad peatonal, como es que el Juzgador, nada más estudio y valoró las 6 fotografías que ofrecieron las terceras perjudicadas al contestar su demanda, no así, las que su representada ofreció como pruebas supervinientes.
- Que esta Sala Superior debe revocar la sentencia recurrida, para el efecto de que se declare nulo el acto impugnado, y se ordene retirar por conducto del Director de Gobernación y Reglamentos a los cinco vendedores ambulantes de nombres ***** que se encuentran vendiendo sus productos muy cerca de la banqueta propiedad de ***** autorizante ***** , lugar donde le arrienda a la tienda de auto servicio denominada "*****".

Dichos motivos de inconformidad a juicio de esta Sala Colegiada los estima infundados e inoperantes para modificar o revocar en su caso la sentencia aquí combatida, toda vez que contrario a lo argumentado por el recurrente, el Magistrado Juzgador de la Sala Regional de Ciudad Altamirano, Guerrero, al resolver en definitiva, se apegó a las reglas previstas por los artículos 26, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al declarar la validez de la negativa ficta impugnada y la nulidad del oficio de fecha tres de septiembre del dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Gobernación y Reglamentos del Municipio de Pungarabato, Guerrero, ello es así, toda vez que el A quo señaló con

precisión las disposiciones jurídicas y motivos por los que determinó resolver los actos impugnados por el actor en el sentido señalado en líneas anteriores. Como lo indicó el A quo en la sentencia ahora impugnada, y de las constancias procesales que integran los autos del expediente que se analiza, la parte actora no demostró que las CC. ***** , terceras perjudicadas, obstaculicen el acceso de su negocio comercial, ya que de la inspección ocular de fecha dieciocho de octubre del dos mil dieciséis (foja 129), efectuada por el Actuario de la Sala Regional de Ciudad Altamirano, Guerrero, no se asentó que los puestos semifijos de las terceras perjudicadas, obstruyan el acceso y la visibilidad del negocio comercial con razón social “*****” , propiedad de la parte actora, ya que los puestos de las terceras perjudicadas se encuentran en la línea marcada con amarillo, en la cual pueden colocarse los comerciantes semifijos, luego entonces, queda claro la declaratoria de validez de la negativa ficta impugnada por el actor, fue dictada conforme a derecho.

En relación a lo señalado por el autorizado de la parte actora en el sentido de que el Magistrado Instructor pasó por alto el análisis de las pruebas supervinientes consistentes en las placas fotográficas, en las cuales a su criterio se observa que los puestos semifijos invaden la banqueta peatonal a la altura de la construcción propiedad de su representa, y que la banqueta pertenece a la propietaria del inmueble y no al H. Ayuntamiento Municipal de Pungarabato, Guerrero, tal señalamiento deviene infundado en atención a que de las placas fotográficas que exhibe la parte actora como prueba superveniente, no demuestra lo que pretende probar el ahora recurrente, en atención a que simplemente se observa un camión descargando mercancía y puestos semifijos, pero no se advierte que dichos puestos invadan la banqueta u obstaculicen la entrada al inmueble de la C. ***** , además como quedó demostrado con la inspección ocular de fecha dieciocho de octubre del dos mil dieciséis, la cual hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Código de la Materia, en la que determina el actuario de la Sala Regional que los puestos semifijos de las terceras perjudicadas no obstaculizan la visibilidad o entrada a la propiedad de la recurrente, probanza que desvirtúa las placas fotográficas que ofreció la actora como pruebas supervinientes.

Por lo que respecta a los actos impugnados señalados con los incisos a) y b) del escrito de ampliación de demanda, referente al oficio sin número, de fecha tres de septiembre del dos mil dieciséis (foja 50), suscrito por el Director de Gobernación y Reglamentos del Municipio de Pungarabato, Guerrero, fue

declarado nulo por el A quo, por incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir los actos emitidos por las autoridades, lo que a juicio de esta Sala Revisora fue correcto en virtud de que, éste carece de los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, es decir, no cumplieron con los requisitos de fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por lo segundo se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto, de lo que se advierte que dicha situación es una causal de invalidez para declarar la nulidad de los actos a) y b) que se impugnaron en la ampliación de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; y en base a lo expuesto deviene infundado e inoperante dicha inconformidad.

Con base en lo anterior, esta Sala Revisora determina que la sentencia impugnada de fecha uno de junio de dos mil diecisiete, cumple con lo previsto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que señala que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación, y no significa que el Magistrado haya actuado con parcialidad, en virtud de que realizó el estudio del acto impugnado, en atención a los motivos planteados por la parte actora, luego entonces, en la sentencia definitiva recurrida, se observa el principio de congruencia, en esas circunstancias, no causa agravios a la parte actora como lo argumenta su autorizado, toda vez que esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el Magistrado Juzgador dictó la sentencia recurrida, conforme a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Al caso tiene aplicación la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C.V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refieren a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador. - 10 - nes.

Por otra parte, para este Órgano Colegiado también considera inoperantes las aseveraciones que expresa como agravios el autorizado de la parte actora en su escrito de revisión, en virtud de que no manifiesta

claramente los razonamientos que tiendan a desvirtuar los fundamentos y motivos en que se sustenta la resolución recurrida, ni demuestra con argumentos precisos, la inaplicación del artículo o la Ley en que dice incurrió la Sala A quo y que le irroga agravios; pues la simple inconformidad, no es suficiente para demostrar que dicha sentencia sea ilegal, toda vez que la resolución recurrida debe analizarse en función de los razonamientos expuestos por el recurrente respecto de las consideraciones esgrimidas por la Sala de origen que, en su opinión, le causan perjuicio, pero en el caso concreto los agravios que pretende hacer valer no desvirtúan los argumentos en que fundo su sentencia el Magistrado de la Sala Resolutora.

En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha uno de junio del dos mil diecisiete, dictado en el expediente número TCA/SRCA/073/2016, por el Magistrado de la Sala Regional de Ciudad Altamirano de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la parte actora, para revocar o modificar la sentencia que se combate, en su escrito de revisión, a que se contrae el toca número TJA/SS/615/2017, en consecuencia,

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha uno de junio del dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Ciudad Altamirano de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del

Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRCA/073/2016, en virtud de los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha nueve de mayo del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/615/2017.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCA/073/2016.